

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 324**

31 de enero del 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

*Referido a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

**Ley**

Para enmendar los Artículos II-2 y II-3 de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, con el fin de aumentar el número de miembros asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico fue creada por la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. En síntesis, la Asamblea Legislativa le delegó la responsabilidad de diseñar e implantar la política pública relacionada con las telecomunicaciones, así como facultades adjudicativas y reguladoras. Así pues, la Junta es una dependencia intrínsecamente vinculada a la elaboración e implantación de la política pública en relación con el funcionamiento de la industria de las telecomunicaciones y los servicios que esa industria provee a los residentes de Puerto Rico.

Uno de los propósitos principales de la Junta es facilitar a nuestra población acceso adecuado a distintos servicios de telecomunicaciones a cambio de tarifas y cargos razonables. Como se sabe, durante los pasados quince años, la tecnología y su uso en las telecomunicaciones han ido cambiando aceleradamente. Esto requiere que se examine continuamente el sistema regulatorio y que se tomen las medidas para lograr una competencia adecuada en la industria de las telecomunicaciones, de modo que se pueda asegurar el mejor uso de estos servicios que hoy son básicos para la ciudadanía.

Mediante esta Ley se aumenta el número de miembros de la Junta de tres a cinco miembros y, en atención a las responsabilidades y retos que enfrenta la Junta, se especifican las profesiones que deberán tener dos de esos cinco miembros. De esta forma, se aumenta la participación de personas en la toma de decisiones tan importantes y resolución de asuntos que impactan directamente la calidad de los servicios que reciben los residentes de Puerto Rico y las tarifas que pagan por esos servicios. Asimismo, se provee para que los miembros de la Junta sean personas con el conocimiento y la preparación profesional adecuada para que esa instrumentalidad gubernamental cumpla cabalmente con sus responsabilidades públicas y legales ante el país.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo II-2 de la Ley 213-1996, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “(a) La Junta estará compuesta **[de 3]** *por cinco (5) miembros asociados*  
4 *nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Uno de los cinco*  
5 *(5) miembros de la Junta será su Presidente, el cual será así designado o designada por el*  
6 *Gobernador. [ uno de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el*  
7 **Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.]**

1 (1) El Gobernador fijará la remuneración y los demás beneficios de los  
2 miembros asociados.

3 (b) **[Dos]** *Tres* (3) miembros de la Junta constituirán quórum para una sesión  
4 de la Junta en pleno.

5 (c) Todas las acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno de los  
6 miembros asociados estarán sujetas a la revisión de la Junta en pleno.

7 (d) Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros y  
8 estarán sujetas a revisión por el Tribunal **[de Circuito]** de Apelaciones de Puerto  
9 Rico, excepto en aquellas situaciones en que la Ley Federal de Comunicaciones  
10 confiera la jurisdicción a la Comisión Federal de Comunicaciones o al Tribunal de  
11 Distrito **[Federal]** *de Estados Unidos* para el Distrito de Puerto Rico.”

12 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo II-3 de la Ley 213-1996, según  
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “(a) Los miembros de la Junta, serán ciudadanos de los Estados Unidos de  
15 América y residentes de Puerto Rico. **[, y]** *De sus cinco (5) miembros, uno (1) será un*  
16 *profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será un*  
17 *abogado o abogada, o un ingeniero o ingeniera, con al menos siete (7) años de experiencia en*  
18 *el ejercicio de esa profesión en Puerto Rico; y tres (3) deberán poseer experiencia*  
19 *ampliamente reconocida en la industria de las telecomunicaciones. Los miembros no*  
20 *podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las*  
21 *compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción de la Junta, o en entidades*  
22 *dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de*

1 telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá, una vez haya cesado en sus  
2 funciones, representar a persona o entidad alguna ante la Junta en relación con  
3 cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo *en el* servicio de la Junta  
4 y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de  
5 cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros durante y después de la  
6 expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la [Ley  
7 **Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”**]  
8 *Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.*

9           (b) **[Los primeros miembros nombrados en virtud de este capítulo, ocuparán**  
10 **sus cargos por los siguientes términos: el Presidente por siete años, un miembro**  
11 **asociado por cinco años, y un miembro asociado por tres años.]** *Las personas que sean*  
12 *miembros de la Junta al momento de entrar en vigor esta Ley continuarán ocupando sus*  
13 *cargos y ejerciendo sus funciones hasta completar el término de su nombramiento. Sus*  
14 *sucesores, al igual que los demás miembros de la Junta, serán nombrados por un término*  
15 *de cuatro (4) años [seis años.], a partir de la fecha en que el Senado de Puerto Rico confirme*  
16 *el nombramiento. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada*  
17 *solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del*  
18 *término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus*  
19 *funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de*  
20 *su cargo. [Los términos se contarán a partir de la fecha del vencimiento del*  
21 **término anterior.]**

22           ...”

1            Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
2 aprobación.